

acreditada experiencia y sabiduría, zelosos tambien de mi Real servicio, y prosperidad de mis amados Vasallos, para que con el cuidado y reflexiõn que exígia su importancia, me propusiesen los medios de precaver dichos perjuicios, expresando cada uno su dictámen.

Así lo executaron, refiriendo lo que sobre ambos puntos está prevenido por las leyes y autos acordados, y varias resoluciones de los Señores Reyes, mis gloriosos Predecesores, conformes en mucha parte con los capítulos de Cortes y condiciones de millones, así sobre los coches y carruages y uso de Caballos y Mulas en ellos, como en quanto à las corridas de Toros, y la cria, conservacion y aumento de ambas especies; pero sin embargo, para asegurar mas el acierto en una resoluciõn tan importante al Estado y causa pública, quise oír el dictámen de mi Consejo pleno, y á este fin se remitieron de mi òrden los de los Ministros de dicha Junta, para que teniendolos presente, me propusiese su parecer.

Correspondiendo el Consejo à esta confianza, y con el zelo propio de su instituto, exáminò los referidos dos puntos escrupulosa y detenidamente, y con inteligencia de lo que sobre ellos expusieron mis tres Fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de 20 de Febrero de 1773, y por mi Real resoluciõn à ella, que fuè publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 6 de Octubre pròximo, conformandome con su parecer, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

I<sup>o</sup>  
Prohibo que persona alguna, de qualquier clase y condiciõn que sea, pueda usar ni traer en los coches, berlinas y demas carruages de rua, mas de dos Mulas ò Caballos dentro de los pueblos, como tambien en los paséos interiores ò en ótros públicos y freqüentados de los mismos pueblos, que señalaren las Justicias, con las distancias à que llegarà la prohibiciõn, empezando ésta cumplidos dos meses, contados desde el dia de la publicaciõn de esta Pragmática.

II<sup>o</sup>  
Exceptiõ de esta prohibiciõn mis casas y Sitios Reales,

